

Diputada Erika Leticia Jiménez Aldaco, XXXII Legislatura.



Tepic, Nayarit, 08 de octubre del 2020.

Asunto: Se plantea iniciativa.

Dip. Roberto Pedroza Ramirez.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nayarit.

**P R E S E N T E .**



La suscrita **Diputada Erika Leticia Jiménez Aldaco**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; Vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el **Código Penal Para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres en nuestro estado se encuentra en límites impensables, la violencia en los núcleos familiares ha superado la capacidad de reacción de las policías y sistemas de impartición de justicia, Nayarit se ha convertido en un referente de la violencia de género.

Pero lo más preocupante de ello es la violencia sexual contra la niñez pues los pequeños son los más vulnerables puesto que incluso una mujer adulta puede tener

la opción de alejarse del núcleo de violencia, pero nuestra niñez, al estar supeditada a la potestad de sus tutores no cuenta con esta oportunidad.

Debemos entender que no existe una solución inmediata a esta problemática, se deben realizar acciones integrales a fin de evitar la violencia sexual contra la niñez, mediante políticas públicas que incluyan la reconstrucción del tejido social, terapias psicológicas, desarrollo económico, prevención, eliminación de la impunidad y cero tolerancia a la violencia sexual hacia la niñez en cualquiera de sus manifestaciones.

Es por ello que, atendiendo el interés superior de la niñez, en el contexto de que en todas las decisiones y actuaciones como Estado debemos velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena tanto sus derechos como sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, esto con fundamento en los **artículos 1, 2 apartado A fracción II, apartado B fracciones II, III, V, 3, 4, 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño de la que México forma parte.**

Por lo que, bajo el contexto actual de Nayarit, ya que el año 2017, con fundamento en los artículos 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 38, último párrafo, y 38 BIS, fracciones IV y V de su Reglamento de la misma Ley General de Acceso, la Secretaría de Gobernación (Segob) emitió una declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis municipios de Nayarit.

En esa tesitura, debemos iniciar acciones legislativas que garanticen la eliminación de la violencia y estigmatización en contra de la niñez, así como crear mecanismos normativos que garanticen una mayor igualdad y protección a la mujer.



Lamentablemente nuestro estado cuenta con una cultura de normalización de la violencia sexual contra la niñez, ya que las relaciones sexuales, embarazos y matrimonios con niñas de 14 años o menores es algo que se percibe con naturalidad y con la excusa de que la niña consintió el acto sexual, basta que se pague una pensión alimenticia o se contraiga matrimonio o concubinato con la niña para que no se proceda a castigar al adulto que arruinó la vida de esta niña o niño.

Estas acciones no únicamente violentan el derecho humano de la niñez a su sexualidad, sino también el de su libre desarrollo de la personalidad, acceso a la educación, salud y desarrollo económico, ya que una niña o niño que ha comenzado su vida sexual, se arriesga a contraer enfermedades venéreas, embarazos prematuros que truncan su educación y por ende a una adecuada movilidad social lo que a su vez en muchas ocasiones las condena a una vida de carencias y pobreza.

Por estos motivos los países desarrollados, como los de la Unión Europea, han establecido que la edad legal mínima para el consentimiento sexual es entre los 15 y 16 años; en los países de América Latina en promedio prevén las edades de entre 12 y 14 años, cuestión aberrante, ya que psicológicamente una persona de 12 años aún es una niña.

En lo que respecta a México, 27 por ciento de los códigos penales de las entidades federativas fijan la edad de 12 años; 3 por ciento en 13 años; 46 por ciento en 14 años; 21 por ciento en 15 años y 3 por ciento en 16 años.

De esta manera, identificamos que los códigos penales de las entidades federativas en México, establecen una edad muy baja, lo que deja a los menores de edad desprotegidos de abusos y violencia sexual. Y en ese sentido, diversos organismos internacionales se han pronunciado al respecto e indican que la edad legal mínima para el consentimiento sexual, debe corresponder a la etapa en que los adolescentes han obtenido la suficiente madurez sexual física y psicosocial y no por

el mero hecho de que una niña o niño entre a un cambio fisiológico como lo es la pubertad.

Bajo ese contexto, el Código Civil para el Estado de Nayarit, establece que las personas al cumplir los 18 años son consideradas mayores de edad, adquiriendo con esa edad, la capacidad de ejercicio de sus derechos y pueden por ende disponer libremente de su persona y de sus bienes. Por su parte, las personas menores de edad tienen solo capacidad de goce por la falta de plenitud física y psicológica; De esta manera la ley restringe su capacidad de ejercicio y crea normas específicas para protegerles.

No debemos perder de vista que conforme al informe del INEGI en Nayarit somos el Estado número 12 con mayor índice de embarazo juvenil, es decir de los 12 a los 18 años y en estricto sentido no podemos considerar que una niña de 12 años se embarazó conscientemente de un adulto pues resulta absurdo pensar que esta cuenta con la madurez psicológica que advierta las consecuencias de iniciar una vida sexual aunado a su desventaja ante un adulto, como lo es fuerza, psiquis, económica e incluso social.

De acuerdo a lo anterior, las niñas, niños y adolescentes por la falta de madurez física, psicológica y social, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y dependencia que hace necesaria una protección y cuidados especiales a cargo del Estado.

Bajo este contexto, encontramos que en nuestro estado no existe el delito de Violación equiparada, el cual consiste en que se persiga y castigue como violación a la relación sexual aunque se argumente que existió consentimiento de la niña, puesto que no puede existir consentimiento consiente de una niña para iniciar su vida sexual con un adulto, no es consciente de los alcances de un acto como este, la de protección eminente que se encuentra ante un adulto que en la privacidad la convence, seduce, o engaña a sostener relaciones sexuales con él.



Por el contrario, todo adulto que seduzca a una niña menor de 14 años, quien sin duda se encuentra en ventaja que conlleva buscar sostener copula con una niña, actualmente se juzga como delito de estupro, es decir en el supuesto legal de que una persona de 40 años de edad sostenga relaciones sexuales con una niña de 12 años, quien está en evidente desventaja ante éste, se considera que por haber consentimiento no es delito de violación.

Lo anterior ya que el artículo 295 fracción I del Código Penal para el estado de Nayarit, actualmente establece que la violación se da únicamente cuando la relación sexual se comete con persona impúber es decir que aún no haya comenzado su desarrollo físico sexual, por que basta que una niña de 12 años haya comenzado sus cambios fisiológicos como el periodo de menstruación para que ya pueda ser considerado que ésta puede dar su consentimiento, maduro, objetivo y conozca las consecuencias de ello.

Bajo este contexto, el proyecto que hoy presento, lleva como objeto reformar el código penal del estado de Nayarit, con el objetivo de establecer la figura de Violación equiparada, a aquella persona mayor de edad que sostenga relaciones sexuales con una persona menor de 14 años, independientemente de que se argumente que existió consentimiento.

Nuestra entidad no puede considerarse en vías de desarrollo si no cuida a su niñez, esto no sólo implica una protección a los derechos de ellos sino al desarrollo económico de nuestro Estado, ya que incluso el Informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas, (UNFPA), ha establecido en su informe denominado "CONSECUENCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES EN MÉXICO" (SIC), que al estado Mexicano le cuesta una gran cantidad de dinero y atraso económico el hecho de que los embarazos infantiles aumenten.

Este análisis amplio de la situación del embarazo adolescente evalúa su costo para las madres adolescentes, la sociedad y el Estado Mexicano.

¿Cuánto nos cuesta como sociedad que una niña o una adolescente se convierta en madre? ¿Cuál es el costo para los gobiernos? Mientras el 20% de los partos en la región de América Latina y El Caribe correspondió a mujeres menores de 20 años, el informe documenta que las madres adolescentes tienen un logro educativo mucho menor, perciben ingresos inferiores y presentan mayores niveles de desempleo. Tienen menor acceso a la seguridad social y a un empleo formal.

“En México, la brecha educativa es muy significativa entre las mujeres que fueron madres en edades tempranas y las que fueron madres en edad adulta”, dijo Federico Tobar, el asesor regional de Aseguramiento de Insumos de Salud Sexual y Reproductiva de UNFPA.

### **El embarazo adolescente cuesta a México el 0.27 por ciento de su PIB**

El embarazo adolescente representa un problema de salud pero también social y político: el informe presentado en conferencia virtual revela que el impacto económico total del embarazo en adolescentes para la sociedad (por pérdida de ingresos y empleos) es de casi 63 mil millones de pesos, y más de 11 mil millones de pesos de pérdida de ingresos fiscales para el Estado – un costo que representa el 0.27 por ciento del PIB.

Uno de cuatro habitantes de América Latina y Caribe tiene entre 15 y 29 años de edad; en México, en 2020 esta parte es de 25.5 por ciento – 32.6 millones de personas.

“¡Como país, esto nos cuesta muy caro!”, expresó Arie Hoekman, Representante de UNFPA México.

## **Un tema de derechos humanos**

Más allá, el informe recuerda que prevenir que una niña o una adolescente se embarace es una cuestión de derechos humanos y es la llave para acceder a muchos otros derechos, como el derecho a la salud, a continuar estudiando, a tener mejores oportunidades laborales, entre otros.

María Antonieta Alcalde, directora de la organización IPAS Centroamérica y México, señaló durante el intercambio que siguió la presentación del informe, que la educación sexual para la prevención del embarazo adolescente es un derecho humano y constitucional que se debe garantizar de manera universal.

Parte de estos embarazos son forzados y son la consecuencia de la violencia de género, y necesitan políticas públicas específicas, expresó la directora del Consejo Nacional de Población, Gabriela Rodríguez.

“Las personas adolescentes y jóvenes representan el presente y el futuro de cualquier sociedad”, dijo Arie Hoekman. “En la medida que este segmento de la población obtenga oportunidades para su inserción económica y social, a la sociedad en general le esperará un futuro más próspero”.

---

### **Bibliografía:**

Fondo de Población de las Naciones Unidas, (UNFPA),

Consecuencias socioeconómicas del embarazo en adolescentes en México, agosto del 2020.

[https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/milena\\_mexico\\_2020.pdf](https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/milena_mexico_2020.pdf)

La actual legislación en materia de violación equiparada resulta lesiva para nuestra niñez, ya que esta considera que por el hecho de entrar a la pubertad es suficiente para que una niña o niño puedan dar su consentimiento para sostener relaciones sexuales con un adulto, lo cual resulta alejado de nuestra realidad social, lesivo para el interés superior de la niñez, su derecho de acceso a una vida digna, educación, salud y su libre desarrollo de la personalidad, debemos recordad que



lamentablemente Nayarit es un estado que tiene tendencias de odio a la mujer, lo que se advierte de la alerta de género citada en el presente documento, misma que se desprende de feminicidios, y actos atroces del que como sociedad somos conscientes por ser hechos notorios.

Esto ya que, el **Código Penal para el Estado de Nayarit en su artículo 295 fracción I**, únicamente considera violación equiparada cuando la copula se sostenga con persona **IMPÚBER**, lo que de por sí resulta un tipo penal muy ambiguo y que da incertidumbre jurídica tanto para la niñez nayarita como para los mismos adultos.

Ahora bien, para entender que significa lo anterior, debemos comenzar con un estudio etimológico de la palabra, por lo cual como fuente inicial acudimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, para realizar una interpretación sistemática de lo que es **PUBERTAD, PÚBER E IMPÚBER**, el cual nos señala lo siguiente:



REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

## **PUBERTAD**

Del lat. *pubertas*, -ātis.

1. f. Primera fase de la adolescencia, en la cual **se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta.**

## **PÚBER**

Del lat. *puber*.

1. adj. Que ha **llegado a la pubertad.** U. t. c. s.

## **IMPÚBER**

Del lat. *impūbes*, -ēris.



1. adj. Que no ha llegado aún a la pubertad. U. t. c. s.


---

**Bibliografía:**

<https://www.rae.es/>

De lo anterior se desprende que, que la **PUBERTAD** es la etapa del desarrollo con la que inicia la adolescencia y en la cual comienzan los cambios físicos propios de la niñez a la adultez, por lo que **PÚBER** es aquella persona que se encuentra en esta etapa de cambios fisiológicos y a contrario sensus **IMPÚBER**, es aquella persona que no ha comenzado sus cambios fisiológicos y en consecuencia la actual legislación define una niña o niño como aquella persona que no ha comenzado sus cambios propios de la adultez.

Sin embargo, la citada norma es ambigua en establecer quienes son **IMPÚBER**, puesto que en todo caso se debería atender a cada caso concreto mediante periciales en medicina forense para determinar si la copula se dio con una persona que fisiológicamente ya había comenzado su pubertad o aún se encontraba impúber, incluso el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española, hace referencia a esta ambigüedad, mismo que me permito insertar a continuación:



Logo: **DJ** PANHISPÁNICO

Logo: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Logo: CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

Logo: ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Escriba aquí el lema o término que desea buscar  por lemas

**Diccionario panhispánico del español jurídico** [dpej.rae.es](http://dpej.rae.es)

**impúber**

Civ. Persona que no ha alcanzado la pubertad.

- Por razones de seguridad jurídica, las legislaciones suelen fijar una edad determinada para el hombre y la mujer, que varía entre los doce y los dieciséis años.

**Bibliografía:**

<https://dpej.rae.es/lema/imp%C3%BAber>

Bajo ese contexto se advierte que, por razones de seguridad jurídica y a fin de evitar analogías en la aplicación penal cuestión prohibida en nuestro régimen jurídico, muchas legislaciones establecen un parámetro de edad y no una condición fisiológica que varía entre un rango de edades.

En este contexto, debemos auxiliarnos de las ciencias en la materia, como lo es la medicina, esto a fin de entender desde un punto de vista científico qué es la PUBERTAD, si esta tiene una edad exacta específica de inicio y cuáles son los sus factores a determinar, a fin de poder establecer si con este tipo penal vigente se vela por el interés superior de la niñez de manera integral o si por el contrario es necesario establecer un rango de edad específico que garantice el derecho al libre desarrollo de la personalidad, educación, salud y desarrollo económico de la niñez nayarita, Derechos Humanos que se consagran en nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que a fin de establecer lo antes mencionado, me permito transcribir partes sustantivas del Libro de **Guyton y Hall denominado Tratado de Fisiología Médica**, específicamente en su Unidad XIV, el cual es un texto especializado y fundamento formador de generaciones médicas, que establece los cambios fisiológicos que se comienzan a dar a la entrada de la pubertad y los rangos que estos pueden manifestarse.

**Formación del espermatozoide**

Cuando las espermátidas se forman por primera vez, tienen todavía las características habituales de las células epitelioideas, pero pronto cada espermátida comienza a alargarse para constituir los espermatozoides, como se muestra en la figura 81-4, cada uno compuesto por cabeza y cola. La cabeza está formada por el



núcleo celular condensado revestido tan solo de una fina capa de citoplasma y de membrana celular en torno a su superficie. En la parte externa de los dos tercios anteriores de la cabeza existe una capa gruesa denominada acrosoma, consistente sobre todo en el aparato de Golgi. El acrosoma contiene varias enzimas similares a las que se encuentran en los lisosomas de las células típicas, incluida la hialuronidasa (que puede digerir los filamentos de proteoglicanos de los tejidos) y poderosas enzimas proteolíticas (que pueden digerir proteínas). Estas enzimas desempeñan funciones importantes, pues permiten al espermatozoide entrar en el óvulo y fecundarlo

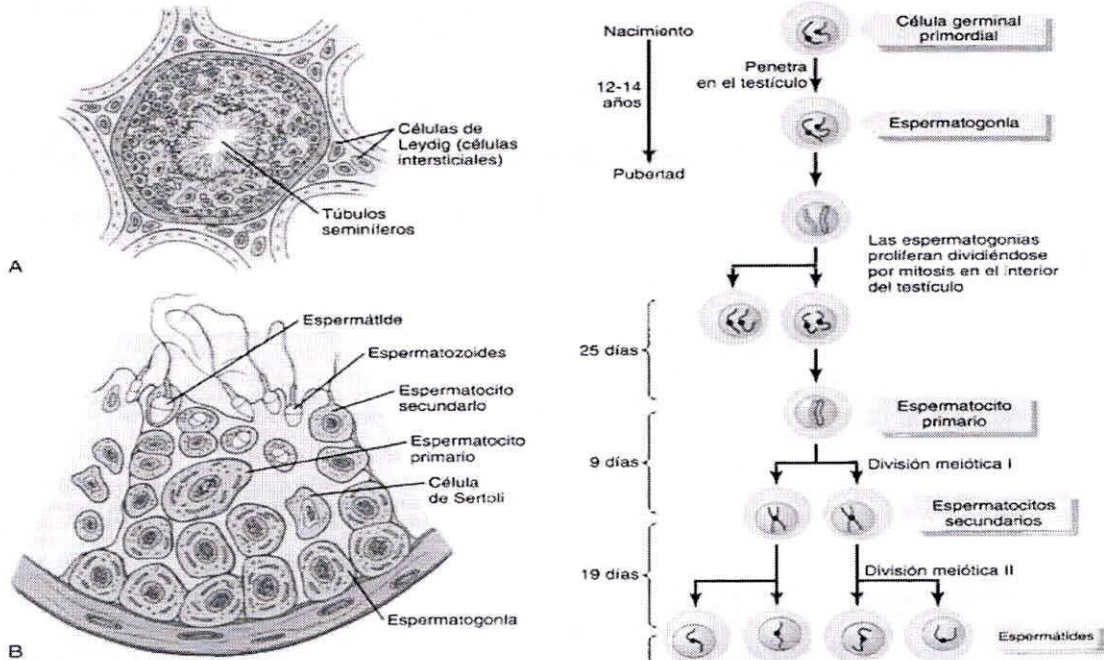
Divisiones celulares durante la espermatogonia: Durante el desarrollo embrionario las células germinales primordiales migran al testículo, donde se convierten en espermatogonias. **DURANTE LA PUBERTAD (EN GENERAL A LOS 12-14 AÑOS DE EDAD)** las espermatogonias proliferan con rapidez mediante mitosis. Algunas empiezan la meiosis para convertirse en espermatoцитos primarios y siguen a la división meiótica I para convertirse en espermatoцитos secundarios. Tras completar la división meiótica II los espermatoцитos secundarios producen espermátides, que se diferencian en espermatozoides.

Funciones de la testosterona: En general, la testosterona es la responsable de las características distintivas del cuerpo masculino. Incluso durante la vida fetal, la gonadotropina coriónica placentaria estimula a los testículos para que produzcan cantidades moderadas de testosterona durante todo el período de desarrollo fetal y durante 10 semanas o más luego del nacimiento; durante la niñez y hasta la edad de 10 a 13 años, la producción de testosterona es casi nula. A partir de ese momento, la secreción de la hormona aumenta con rapidez bajo el estímulo de las gonadotropinas hipofisarias al comienzo de la pubertad y continúa durante la mayor parte del resto de la vida, como se muestra en la figura 81-9, descendiendo rápidamente más allá de los 50 años, para situarse entre el 20 y el 50% del valor máximo a los 80 años.



## Secreción, metabolismo y química de las hormonas masculinas Secreción de testosterona por las células intersticiales de Leydig de los testículos

Unidad XIV Endocrinología y reproducción



Efecto de la testosterona sobre el desarrollo de los caracteres sexuales primarios y secundarios en el adulto: Tras la pubertad, el aumento de la secreción de testosterona hace que el pene, el escroto y los testículos aumenten unas ocho veces de tamaño antes de los 20 años de edad. Además, la testosterona induce también el desarrollo simultáneo de los caracteres sexuales secundarios del varón, comenzando en la pubertad y terminando en la madurez. Estos caracteres sexuales secundarios, además de los propios órganos sexuales, distinguen al varón de la mujer en los siguientes aspectos.

### MUJER

Efecto sobre la formación de proteínas y el desarrollo muscular. Una de las características masculinas más importantes es el aumento de la musculatura tras la pubertad, de forma que la masa muscular es, por término medio, un 50% mayor que la de la mujer. Este incremento muscular se asocia también a un aumento de

las proteínas en las partes no musculares del organismo. Muchas de las modificaciones cutáneas se deben al depósito de proteínas en la piel y es probable que los cambios de la voz sean asimismo consecuencia de esta función anabólica proteica de la testosterona. El gran efecto de la testosterona y de otros andrógenos sobre la musculatura del cuerpo ha fomentado el uso de los andrógenos sintéticos por los deportistas para mejorar su rendimiento muscular. Esta práctica debe ser enérgicamente condenada ya que, como se comentará en el capítulo 84 al tratar de la fisiología del deporte, el exceso de testosterona produce efectos nocivos prolongados. La testosterona y los andrógenos sintéticos se utilizan también, a veces, en la edad avanzada como «hormona de la juventud» para mejorar la fuerza muscular y el vigor, aunque con resultados cuestionables. La testosterona aumenta la matriz ósea y provoca la retención de calcio. Después del gran aumento de la testosterona circulante en la pubertad (o tras inyecciones prolongadas de testosterona), los huesos experimentan un considerable aumento de espesor y en ellos se depositan cantidades sustanciales suplementarias de sales de calcio. De esta forma, la testosterona incrementa la cantidad total de matriz ósea y provoca retención de calcio. Se cree que el aumento de la matriz ósea es el resultado de la función anabólica proteica general de la testosterona, asociada al depósito de sales de calcio secundario al aumento proteico. La testosterona tiene un efecto específico sobre la pelvis: 1) provoca el estrechamiento de la salida de la pelvis; 2) la alarga; 3) hace que adopte una forma en embudo, en vez de la forma ovoide de la pelvis femenina, y 4) incrementa mucho la fortaleza del conjunto de la pelvis para soportar pesos. En ausencia de testosterona, la pelvis masculina en desarrollo adopta una forma similar a la femenina.

#### **Crecimiento del folículo ovárico:**

Fase «folicular» del ciclo ovárico. La figura 81-4 muestra las diversas etapas del crecimiento folicular en los ovarios. En la niña recién nacida, cada óvulo está rodeado por una única capa de células de la granulosa, conjunto al que se denomina folículo primordial, como aparece en la figura. Durante la niñez, se cree



que las células de la granulosa nutren al óvulo y secretan un factor inhibidor de la maduración del ovocito, que lo mantiene en su estado primordial, detenido durante todo este tiempo en la profase de la división meiótica. Después, tras la pubertad, cuando la adenohipófisis comienza a secretar FSH y LH en grandes cantidades, los ovarios y, en su interior, algunos de sus folículos inician el crecimiento. La primera fase del desarrollo folicular es un moderado crecimiento del propio óvulo, que aumenta dos a tres veces de diámetro. A continuación, en algunos folículos se desarrollan nuevas capas de células de la granulosa; Éstos folículos se denominan folículos primarios. Desarrollo de los folículos antrales y vesiculares: Durante unos pocos días al comienzo de cada ciclo sexual mensual femenino, las concentraciones de FSH y LH secretadas en la adenohipófisis experimentan un aumento ligero o moderado; El ascenso de FSH es algo mayor y precede en unos días al de LH. Estas hormonas, sobre todo la FSH, inducen el crecimiento acelerado de 6 a 12 folículos primarios cada mes. El efecto inicial es la proliferación rápida de las células de la granulosa, con lo que las capas de dichas células se multiplican. Además, las células fusiformes, derivadas del intersticio ovárico, se agrupan formando varias capas por fuera de las células de la granulosa, dando origen a una segunda masa de células denominada teca. Esta se divide en dos capas. En la teca interna, las células adoptan características epitelioides similares a las de las células de la granulosa y desarrollan la capacidad de secretar hormonas sexuales esferoides adicionales (estrógenos y progesterona). La capa externa, o teca externa, es una cápsula de tejido conjuntivo muy vascularizada que reviste al folículo en desarrollo.

### **Efecto de los estrógenos sobre el útero y sobre los órganos sexuales externos femeninos.**

Durante la niñez sólo se secretan ínfimas cantidades de estrógenos, pero en la pubertad, la cantidad de estrógenos secretados en la mujer bajo la influencia de las gonadotropinas hipofisarias aumenta 20 veces o más. En este momento, los



órganos sexuales femeninos infantiles se convierten en los de una mujer adulta. Los ovarios, las trompas de Falopio, el útero y la vagina aumentan varias veces de tamaño. También crecen los genitales externos, con depósito de grasa en el monte de Venus y los labios mayores, y aumenta el tamaño de los labios menores. Además, los estrógenos transforman el epitelio vaginal de cúbico a estratificado, que es considerablemente más resistente a los traumatismos e infecciones que el epitelio cúbico prepuberal. Las infecciones vaginales de las niñas pueden curarse mediante la administración de estrógenos, simplemente debido a que aumentan la resistencia del epitelio vaginal. Durante los primeros años que siguen a la pubertad, el tamaño del útero aumenta de dos a tres veces, pero más importante que el aumento de tamaño del útero son los cambios que se producen en el endometrio bajo la influencia de los estrógenos. Estas hormonas producen una llamativa proliferación del estroma endometrial y un gran desarrollo de las glándulas endometriales, que serán utilizadas para colaborar a la nutrición del óvulo implantado. Estos efectos se expondrán más adelante en este capítulo, en relación con el ciclo endometrial.

### **Efecto de los estrógenos sobre las mamas.**

Las mamas primordiales de la mujer y del varón son exactamente iguales. De hecho, bajo la influencia de las hormonas adecuadas, la mama masculina durante los dos primeros decenios de vida puede desarrollarse lo suficiente como para producir leche, de la misma manera que la mama femenina. Los estrógenos provocan: 1) el desarrollo de los tejidos del estroma mamario, 2) el crecimiento de un extenso sistema de conductos, y 3) el depósito de grasa en las mamas. La influencia de los estrógenos solos en el desarrollo de los lobulillos y los alvéolos mamarios es escasa y son la progesterona y la prolactina las que estimulan el crecimiento y el funcionamiento finales de estas estructuras. En resumen, los estrógenos inician el crecimiento de las mamas y del aparato productor de leche. Son también responsables del crecimiento y del aspecto externo característicos de

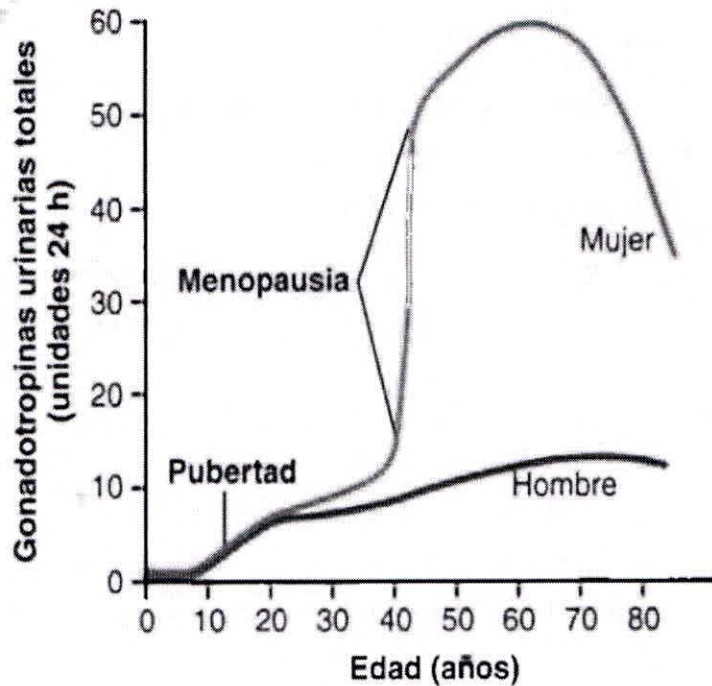
la mama femenina madura. Sin embargo, no completan la tarea de convertir las mamas en órganos productores de leche.

### **Ciclos anovulatorios: los ciclos sexuales en la pubertad.**

Si el pico preovulatorio de la LH no alcanza la magnitud suficiente, no habrá ovulación y entonces se dice que el ciclo es «anovulatorio». Persisten las variaciones cíclicas del ciclo sexual, pero con las siguientes modificaciones: primero, la falta de ovulación hace que no se desarrolle el cuerpo lúteo, por lo cual apenas existe secreción de progesterona en la última parte del ciclo. Segundo, el ciclo se acorta varios días, pero el ritmo continúa. Por tanto, es probable que la progesterona no sea necesaria para mantener el ciclo, aunque pueda modificar su ritmo. Los ciclos anovulatorios son habituales durante unos pocos ciclos al inicio de la pubertad, así como unos meses o unos años antes de la menopausia, probablemente porque en esas épocas el pico de la LH no es suficiente para producir la ovulación.

### **Pubertad y menarquia.**

**Pubertad significa el comienzo de la vida sexual adulta y menarquia, el inicio de la menstruación. El período de la pubertad se produce por un aumento gradual de la secreción de hormonas gonadótropas por la hipófisis, que comienza alrededor del octavo año de vida, como muestra la figura 81-11, y que suele culminar con el inicio de la menstruación entre los 11 y los 16 años (por término medio, a los 13 años).**

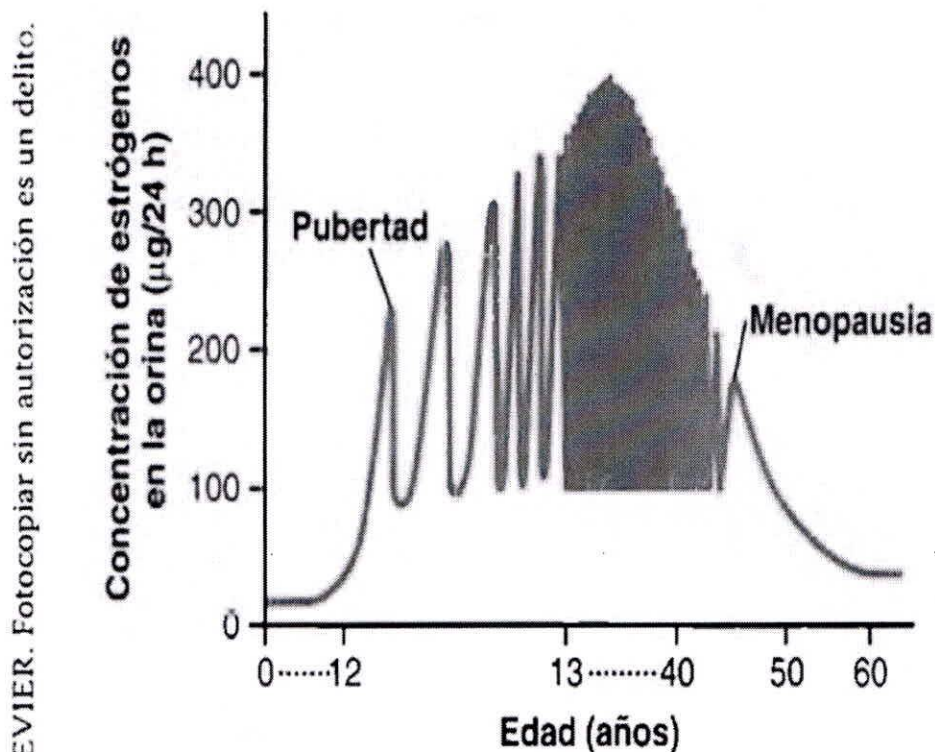


**Figura 81-11** Índices totales de secreción de hormonas gonadótropas a lo largo de la vida sexual de la mujer y el varón. Se observa un incremento especialmente brusco de las hormonas gonadótropas en la mujer después de la menopausia.

En la mujer, como en el varón, la hipófisis y los ovarios infantiles son capaces de un funcionamiento pleno bajo los efectos de la estimulación adecuada. Sin embargo, al igual que ocurre en el varón y por razones que se desconocen, el hipotálamo no secreta cantidades significativas de GnRH durante la niñez. Estudios experimentales han demostrado que el hipotálamo es capaz por sí mismo de secretar esta hormona, pero falta la señal adecuada procedente de alguna otra zona del encéfalo que desencadene esta secreción. Por tanto, en la actualidad se cree que el comienzo de la pubertad se debe al inicio de algún proceso de maduración que tiene lugar en otro lugar del encéfalo, quizá en alguna área del sistema límbico. La figura 81-12 muestra: 1) el ritmo creciente de secreción de estrógenos en la pubertad; 2) las variaciones cíclicas durante los ciclos sexuales



mensuales; 3) el posterior aumento de la secreción estrogénica durante los primeros años de la vida reproductora; 4) el declive progresivo de la secreción de estrógenos hacia el final de la vida fértil, y, por último, 5) una secreción de estrógenos y de progesterona prácticamente nula tras la menopausia.



© ELSEVIER. Fotocopiar sin autorización es un delito.  
Figura 81-12 Secreción de estrógenos durante la vida sexual de la mujer.

### Desarrollo de las mamas.

Representadas en la figura 82-10, comienzan a desarrollarse en la pubertad; este desarrollo está estimulado por los mismos estrógenos de los ciclos sexuales mensuales femeninos, que despiertan el crecimiento de la glándula mamaria además de favorecer en ella el depósito de grasas, que aumenta el volumen mamario. Asimismo, durante el embarazo se produce un crecimiento mucho mayor

de las mamas y sólo entonces el tejido glandular queda preparado y desarrollado por completo para secretar leche. Los estrógenos estimulan el crecimiento del sistema de los conductos galactóforos de las mamas. Durante todo el embarazo, las enormes cantidades de estrógenos secretados por la placenta hacen que el sistema ductal de la mama crezca y se ramifique. Al mismo tiempo, el estroma glandular aumenta de volumen y grandes cantidades de grasa se depositan en él. También son importantes para el crecimiento de los conductos otras cuatro hormonas, cuando menos: la hormona del crecimiento, la prolactina, los glucocorticoides suprarrenales y la insulina. Se sabe que todas ellas desempeñan al menos cierto papel en el metabolismo de las proteínas, lo que posiblemente explique su participación en el desarrollo de las mamas. La progesterona es necesaria para un desarrollo completo del sistema lobulillar-alveolar. Para que se produzca el desarrollo completo de las mamas y estas se conviertan en órganos secretores de leche, se necesita asimismo el concurso de la progesterona. Cuando el sistema ductal se ha desarrollado, la progesterona, actuando de forma sinérgica con los estrógenos y también con las demás hormonas antes mencionadas, produce un crecimiento adicional de los lobulillos, el rebrote de los alvéolos y la aparición de características secretoras en las células de esos alvéolos. Estos cambios son análogos a los efectos secretores que la progesterona ejerce sobre el endometrio durante la segunda mitad del ciclo menstrual femenino.

---

**Bibliografía:**

Libro de Guyton y Hall Tratado de Fisiología Medica- UNIDAD XIV Endocrinología y Reproducción.

John E. Hall PhD Arthur C. Guyton Professor and Chair Department of Physiology and Biophysics Director, Mississippi Center for Obesity Research University of Mississippi Medical Center Jackson, Mississippi


De la fuente científica antes trascrita se desprende que la pubertad no es una estado que se presente en una edad específica, e incluso varía entre sexos, siendo que entre los hombre se da entre los 12 a los 14 años y las mujeres a más temprana




edad, es decir entre los 11 a 16 años de edad, por lo que bajo el tipo penal que actualmente rige, se podría dar el caso de que un adulto sostuviera relación sexual con una niña de 11 años de edad y por el sólo hecho de que esta haya comenzado su menstruación, desarrollo de sus senos y órganos reproductores a la luz del texto científico antes invocado, ésta se encuentre en la pubertad y en consecuencia no se daría el tipo penal de violación equiparada contemplado en el artículo 295 fracción I, lo que resulta un absurdo legal, bajo cualquier criterio normativo internacional y ética humana.

Es por ello que se estima que el tipo penal actual resulta lesivo, misógino y normaliza la relación sexual entre niñas y adultos, aunado a que resulta ser un tipo penal complejo de acreditar y sujeto a cada caso específico y no así a la búsqueda de una política de cero tolerancias, visibilización y erradicación de la violencia sexual en contra de nuestra niñez en Nayarit.


Cobra relevancia decir que al día que hoy, algunos Estados de nuestro país han comenzado a tomar acciones para erradicar dicha violencia sexual contra las niñas, instaurando la violación equiparada con niñas de 14 años de edad o menores, siendo pioneros en esta materia, resultando lamentable que sean apenas 7 estados de la Republica que han advertido esta grave problemática social y realizado acciones para evitarlos, en el sentido de tipificar el acto de tener copula con una persona de catorce años o menor, estos Estados son Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Quintana Roo y Tlaxcala, esto hasta el mes de marzo del 2014.

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres Legislación Penal en las Entidades Federativas VIOLACIÓN				
Entidad	Legislación	Delito	Tipo	Sanción, Agravante y Persecución
 Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California			Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.
		Violación Equiparada	Artículo 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de <b>dieciséis</b> años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.  ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de seis a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.	Artículo 177.- Se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.

2


 Campeche	Código Penal del Estado de Campeche	Violación	Artículo 161.- Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, [...] Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.	Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.  Se sancionará con la misma penalidad al que, sin consentimiento y de forma lasciva o lesiva, introduzca en una persona cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinta al pene, por vía vaginal o anal.  <b>Si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho, se impondrá la mitad de las sanciones señaladas en este artículo. En este último caso, el delito se perseguirá por querrela de parte.</b>
		Violación Equiparada	Artículo 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de <b>dieciséis</b> años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo.	Artículo 162.- ... Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.  Artículo 163.- Las sanciones que señalan los artículos 161 y 162 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando concurra

4


 Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua	Violación	Artículo 171.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...  Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.	Artículo 171. ...se le impondrá prisión de cinco a quince años.  [...] Artículo 172. Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien: I. Realice cópula con persona menor de <b>dieciséis</b> años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.  Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.
---	--------------------------------------	-----------	--	---

6




	<p>Código Penal para el Estado de Colima</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 206.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género.</p> <p>{...}</p>	<p>Artículo 207.- Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.</p> <p>Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.</p> <p>También la misma pena se impondrá cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de 14 años de edad.</p> <p>Artículo 208.- Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el Artículo anterior.</p> <p>Artículo 209.- Al que tenga cópula con persona menor de <b>atorce años</b> de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades.</p>
---	--	------------------	--	---


9

	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>{...}</p>	<p>Artículo 176.</p> <p>...</p> <p>Se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis o mil ochenta días de salario.</p> <p><b>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo.</b></p> <p>Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de <b>atorce años</b> de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir; o,</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.</p> <p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p>
--	--	------------------	--	--

<p>Quintana Roo</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano</p>	<p>Violación</p>	<p>Artículo 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.</p>	<p>Artículo 127.-</p> <p>Se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.</p>
---------------------	---	------------------	---	--

24

	<p>del Estado de Quintana Roo</p>			<p>Al que realice cópula con persona menor de <b>atorce años</b> de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p>
---	-----------------------------------	--	--	--

	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.	Violación Artículo 283.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo... Artículo 284.- Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.	Artículo 283.- ...se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ochocientos días de salario. <b>Artículo 285.- Si entre el sujeto activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en el artículo 283 de este Código, en estos casos el delito se investigará previa querrela.</b> Artículo 286.- Se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ochocientos días de salario a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima. Artículo 287.- Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien: I. Realice cópula con persona menor de <del>ocho</del> <b>diez</b> años de edad; II. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; III. Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistir; o, IV. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir. Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.
---	--	--	---

### Bibliografía:

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género Dirección de Seguimiento del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres  
file:///C:/Users/alan%20gonzalez/Downloads/Violaci\_n-\_2014%20(1).pdf

De lo anterior se desprende la imperante necesidad que Nayarit tiene en comenzar a realizar políticas públicas de cero tolerancia a la violencia a nuestra niñez y no meras manifestaciones de condena y solidaridad, no podemos ni debemos normalizar las relaciones de adultos con niñas o niños, no existe justificación legal, científica o ética de que un adulto sostenga copula con una niña o niño, simplemente es un hecho atroz que debe ser antijurídico.

Por lo que se concluye con lo expuesto y fundado, conforme a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presento a la consideración de Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos del documento que se adjunta.

**ATENTAMENTE**



**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

**Diputada Erika Leticia Jiménez Aldaco**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 291, Título Décimo Tercero, Capítulo II, se reforman fracciones I, III, y añade fracción V del 295, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 291.-** Al que tenga cópula con una persona mayor de **catorce años** y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, y multa de cien a trescientos días.

### **CAPÍTULO III VIOLACIÓN**

**ARTÍCULO 295.-** Se equipará a la violación y se sancionará con las mismas penas que anteceden:

**I. Al que, siendo mayor de edad tenga cópula con persona de catorce años o menor;**

II. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima;

III. La introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, cometida sobre **persona de catorce años o menor**, o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir, cualquiera que sea el sexo de la víctima, **y**

IV. Cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral obligue al sujeto pasivo menor de edad a que le realice cópula.



**V. Al que tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit Órgano de Gobierno del Estado.